



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002294-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01679-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDGAR ALEX LAMA OLAYA**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TUMBES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01679-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2023, interpuesto por **EDGAR ALEX LAMA OLAYA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TUMBES**, de fecha 21 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2023, el recurrente requirió se le brinde la siguiente información:

“(…)

- 1. Copia fedateada de la Resolución de designación del Señor Alexander Timana Chavez como Director de Logística de la Dirección Regional de Salud de Tumbes*
- 2. Copia del Íntegro del legajo foliado del Director de Logística de la Dirección Regional de Salud de Tumbes Señor Alexander Timana Chavez.*
- 3. Copias fedateadas de todos los Memorándum, emitidos por el Despacho del Director Ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, durante el periodo del 01 de Octubre del 2022 al 21 de Abril del 2023.*
- 4. Copias fedateadas de todas las Certificaciones de Crédito Presupuestario, emitidas por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, durante el periodo del 01 de Octubre del 2022 al 21 de Abril del 2023*
- 5. Copias fedateadas de todos los Comprobantes de Pago SIAF, emitidos por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, durante el periodo del 01 de Octubre del 2022 al 21 de Abril del 2023.*
- 6. Copias fedateadas de todas las Ordenes de Servicio, emitidas por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, durante el periodo del 01 de Octubre del 2022 al 21 de Abril del 2023.*
- 7. Copias fedateadas de todas las Órdenes de Compra, emitidas por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, durante el periodo del 01 de Octubre del 2022 al 21 de Abril del 2023.”*

Con fecha 22 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación¹ del silencio administrativo negativo.

Con fecha 25 de mayo de 2023, la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 00002-2023/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OTAI, al cual se anexó las actuaciones efectuadas por ella con posterioridad a la interposición del recurso, entre ellas, los documentos que a continuación se detallan:

- CARTA N° 00003-2023/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OTAI, dirigido al recurrente, de fecha 25 de febrero de 2023, mediante la cual el responsable de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad señaló lo siguiente:

“(…) se solicita a usted, realizar el pago respectivo de costos de fotocopiado de acuerdo al TUPA. (1300 copias) previo pago para el fotocopiado de dichas impresiones.

Se lo hizo múltiples llamadas telefónicas para la coordinación del pago respectivo, mensajes vía whatsapp, mensajes de texto, sin ninguna respuesta, por lo que la información solicitada se le está enviando por medio de correo electrónico que usted asigno, Adjuntado copia de evidencias.

Cabe resaltar que por las múltiples actividades realizadas en esta dirección, no se ha podido atender su pedido a tiempo, esperando su comprensión a lo expuesto

(…)” (sic)

- Copia del correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, remitido a la dirección electrónica del administrado, agregando lo siguiente:

“(…)”

saludos cordiales y a la vez para hacer referencia que se está enviando la información solicitada, del Mg. Alex Timana Chavez; así mismo las disculpas del caso, por no haber enviado a tiempo su petitorio, ya que, por las múltiples actividades realizadas en esta dirección, no se ha podido atender a tiempo su pedido, esperando su comprensión a lo expuesto.

También quiero hacer inca pie que el día de hoy se le hizo múltiples llamadas telefónicas al numero asignado, via WhatsApp, mensajes de texto, lo cual ha sido todo negativo como para poder comunicarme con usted; para que su persona pueda hacer el pago respecto a las copias (1300 hojas) de acuerdo al TUPA.

(…)” (sic)

Mediante la Resolución N° 002086-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 16 de junio de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

¹ Elevado por la entidad el 25 de mayo de 2023 mediante el OFICIO N° 00002-2023/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OTAI, al cual se anexó las actuaciones efectuadas por la entidad.

² Notificada a la entidad el 22 de junio de 2023.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad diversa información contenida en los siete (7) ítems de la solicitud, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, al

considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Con posterioridad a la interposición del recurso, la entidad señaló haber emitido respuesta a través de la CARTA N° 00003-2023/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OTAI, mediante la cual la entidad puso a disposición del recurrente la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de fotocopiado correspondiente a 1300 copias; sin embargo, pese a haber efectuado llamadas y mensajes de texto para coordinar la entrega de la información requerida, no hubo éxito, por lo que se procedió a remitir la misma mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023 en el que señaló entregar la información referida al ciudadano Alex Timana Chavez.

Siendo así, corresponde precisar que, en tanto la entidad no negó la posesión ni la naturaleza pública de la información, la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

En primer lugar, corresponde advertir que en autos no obra documento alguno que acredite la recepción de la CARTA N° 00003-2023/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OTAI en la dirección designada para tal efecto por el recurrente en su solicitud, toda vez que no se aprecia el correspondiente cargo de notificación; en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

En segundo lugar, esta instancia considera pertinente señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. (...)

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier

⁴ ***“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud***

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud;

- b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él*”.

(Subrayado y resaltado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación brindar una respuesta y entregar la información que se le requiera, de acuerdo con la forma y medio autorizado expresamente por el recurrente en su solicitud.

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente ha consignado en su solicitud como forma de entrega de la información que éstas se otorguen en copia fedateadas y simples respectivamente, no apreciándose de autos que éste haya dado autorización expresa en su solicitud de información para recibir la respuesta en su correo electrónico; por lo tanto, la respuesta brindada por la entidad al recurrente, mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, no es válida por no existir autorización para la notificación por este medio.

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Asimismo, con relación a la puesta en disposición de la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de fotocopiado correspondiente a 1300 copias, contenida en la CARTA N° 00003-2023/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OTAI, a criterio de esta instancia, es pertinente señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)” (subrayado agregado)

En dicho marco constitucional, el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado agregado)

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02512-2013-PHD/TC, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información ha señalado lo siguiente:

“6. De lo que aparece en los autos, la presente demanda debe ser estimada pues conforme se desprende del Oficio N° 125-2011-TRANSPARENCIA/ONP (Cfr. Fojas 125), no se indica al accionante a cuánto asciende el costo de reproducción de los derechos de reproducción que le corresponde pagar. Sin dicha liquidación, el demandante no puede realizar abono alguno pues tales costos están directamente vinculados a lo que efectivamente cueste la reproducción de lo requerido.

Al respecto, conviene precisar que, en el presente caso, no es posible que ello sea calculado por el propio accionante.” (subrayado agregado)

Ello quiere decir que resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, que al sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública pongan a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente, lo que a su vez implica necesariamente expresar de manera clara la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello conlleva, debiendo figurar en el TUPA de la entidad, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Dicho esto, de autos se aprecia que mediante la aludida carta, la entidad comunica la cantidad de copias a reproducirse (1300 copias) pero no la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, conforme lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es decir, no ha cumplido con cuantificar el monto de la tasa que debe pagarse, conforme a su TUPA.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información, previo pago del costo de reproducción; para lo cual, previamente, deberá cumplir con notificar válidamente al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente.

Adicionalmente a ello, es probable que la documentación solicitada por el recurrente, mediante los ítems 2, 6 y 7 de la solicitud, referidos al legajo, ordenes de servicio y de compra conforme al detalle señalado, cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de

Transparencia⁶, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en la Ley de Transparencia, respecto de los ítems 2, 6 y 7 de la solicitud, previo pago del costo de reproducción; para lo cual, previamente, deberá cumplir con notificar válidamente al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)⁵. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDGAR ALEX LAMA OLAYA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TUMBES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en la Ley de Transparencia respecto de los ítems 2, 6 y 7 de la solicitud, previo pago del costo de reproducción; para lo cual, previamente, deberá cumplir con notificar válidamente al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

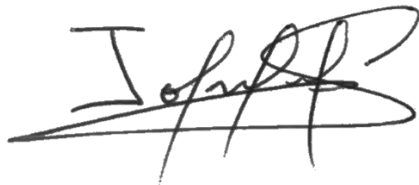
Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDGAR**

ALEX LAMA OLAYA y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TUMBES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm